

Expediente: **6553/25**

Carátula: **CARAM CARLOS DANIEL C/ OLIVA YANINA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **12/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368393240 - CARAM, CARLOS DANIEL-ACTOR

90000000000 - OLIVA, Yanina del Valle-DEMANDADO

20368393240 - DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 6553/25



H106038877919

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

**JUICIO: CARAM CARLOS DANIEL c/ OLIVA YANINA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°6553/25.-**

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "CARAM CARLOS DANIEL c/ OLIVA YANINA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CARAM CARLOS DANIEL**, deduce demanda ejecutiva en contra de **OLIVA YANINA DEL VALLE**, DNI N°**34.879.982**, por la suma de **\$3.175.000 (PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré firmado por el demandado, cuya copia se encuentra agregada en autos y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 y 570 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$3.175.000.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (con vencimiento) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209608165258 y C.B.U. N° 2850622350096081652585 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisionarias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$3.175.000 calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisionaria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisionarios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisionaria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CARAM CARLOS DANIEL** en contra de **OLIVA YANINA DEL VALLE**, DNI N°**34.879.982** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$3.175.000 (PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL)**, con más la suma de **\$952.500 (PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS)** para responder provisionariamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicarán los pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

II- CÍTESE A OLIVA YANINA DEL VALLE, DNI N°34.879.982 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209608165258 y C.B.U. N° 2850622350096081652585 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

IV- TRÁBESE EMBARGO sobre los bienes muebles suficientes de pertenencia de la demandada que tuviere en su poder hasta cubrir el importe de **\$3.175.000 (PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL)**, con más la suma de **\$952.500 (PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS)** para responder provisoriamente por acrecidas. Queda autorizado para denunciar los bienes la parte actora, el Dr. Pintos Joaquin Alejandro, M.P. 11.535 o por la persona que esta indique en el acto de cumplirse la medida. Designase a la parte ejecutada y/o persona responsables depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, lo que se hará saber en el acto. Líbrese **cédula al Sr. Juez de Paz de Famaillá**, facultándose el uso de la fuerza publica y allanamiento de domicilio en caso necesario. Se deja constancia que se encuentra abierta la cuenta N° 562209608165258 y C.B.U. N° 2850622350096081652585 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

V- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

VI- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por la letrada **DELGADO, XIMENA JULIETA** (apoderada de la actora) en la suma de **\$868.000 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL)**.

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 11/12/2025

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bce31130-d687-11f0-aa78-995440638bf9>